

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

Visto el estado procesal del expediente **225/CONTRALORÍA MPAL- TEHUACÁN-01/2014** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA** en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“De la manera más atenta solicito, me proporcione en formato digitalizado copia de todos y cada uno de los contratos de obra (sic) pública correspondientes al año 2014 de las ubicaciones que a continuación describo:...”*

La lista comprende 66 obras con la descripción de la localización de la obra y el tipo de obra.

**II.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, notificó a la recurrente la respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“...Se informa que todos los contratos de obras públicas correspondientes al año 2014, aún no se encuentran disponibles, toda vez que los procesos de licitación correspondientes para todas las obras programadas para el año en curso todavía no se llevan a cabo, sin embargo, cuando estos ya estén disponibles en su totalidad se proporcionarán a la brevedad posible, cabe mencionar que estos no se almacenan de manera digital, por lo que en el caso de solicitarlos nuevamente en COPIA SIMPLE, primero se deberá cubrir el costo por reproducción correspondiente, para*

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

*proceder a realizar las copias de los contratos referidos, mismo costo que se presupuestará en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año Dos Mil Catorce...”*

**III.** El tres de octubre de dos mil catorce, la recurrente interpuso recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El diez de octubre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, asignó al recurso de revisión el número de expediente **225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014**, por lo que se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente con el informe de mérito para que aportara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo se tuvieron por restringidos los datos personales de la recurrente.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**VI.** El diez de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado comunicando que remitió información complementaria, por lo que se le dio vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación con la vista otorgada y del análisis de las constancias que integran el expediente, se determinó que el recurso de revisión no se había quedado sin materia. Por último se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El uno de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones que de su correo electrónico se desprenden.

**IX.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que la información era incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló de forma escrita, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito de procedencia establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con el extremo del mismo.

Ahora bien, de la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, esta Comisión determinó que, no obstante que la recurrente no hizo manifestación alguna a la vista otorgada, no se había quedado sin materia el recurso de revisión que se resuelve, por lo siguiente:

Lo solicitado por acceso a la información fueron los contratos de sesenta y seis obras públicas correspondientes al año dos mil catorce en formato digitalizado, de los cuales el Sujeto Obligado le hizo saber a la recurrente:

- 1) Que podía consultar en el sitio web, las versiones públicas de diecinueve contratos de obra.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

2) Que ponía a disposición diecinueve contratos que correspondían a treinta y tres obras para su reproducción en copia simple, en virtud de que no se encontraban disponibles en formato digital, mismos que obtuvo la recurrente pues existe la constancia del pago de derechos.

3) Que siete obras no eran competencia de la Dirección de Obras Públicas, por lo que no podía entregárselos.

Al respecto es de puntualizarse que el Sujeto Obligado no señaló nada de las obras marcadas con los números 26, 52, 53, 56, 57, 63 y 64; asimismo no especificó por qué los contratos que se encontraban en la página web eran versiones públicas y no el documento completo, además no señaló el motivo de la incompetencia ni la autoridad competente de siete contratos; por lo que, se determinó que el recurso no había quedado sin materia y se acordó la sustanciación del recurso tal y como se señala en el numeral 82 de la Ley de la materia.

**Quinto.** La recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, en lo conducente, lo siguiente:

*“...No fue atendida mi solicitud de los contratos de obra pública de diversas obras según relación anexa, requeridos en formato digitalizado, mismas que algunas ya fueron concluidas y entregadas por la Presidenta Municipal... mi solicitud es sobre obras específicas y la Dependencia me contesta sobre el total de obras públicas, situación que me deja en estado de incertidumbre ya que no puede ser posible que del total de obras que solicito no se haya llevado a cabo la licitación o adjudicación de ninguna obra...”*

En las manifestaciones realizadas por **la recurrente**, derivado de la ampliación de respuesta, ésta manifestó en lo conducente:

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

*“... le informo que no recibí la totalidad de contratos que solicité al área de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, ni se encuentran disponibles al día de hoy en la página de Internet del H. Ayuntamiento como se informó en el oficio de fecha 21 de octubre de 2014... correspondiente a las siguientes obras solicitadas... mi comentario o inconformidad está en el hecho de que todos los contratos proporcionados aparece borrado el nombre de aquellos contratistas que son personas físicas; comprendo el hecho de la “seguridad y protección de datos personales”; sin embargo, por ser contrato de obra pública esa información es DE DOMINIO PÚBLICO, el área de Transparencia de Tehuacán debió de evita ocultar al menos el nombre de los contratistas. De acuerdo a lo anterior, no queda satisfecha mi solicitud por la falta de entrega de los contratos enlistados y el hecho de ocultar información que es pública como lo es el nombre de los contratistas, personas físicas en los contratos...”*

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad, en su respectivo informe respecto del acto o resolución recurrida señaló en lo conducente que:

*“...la información motivo de la solicitud está contemplada en el artículo 11 fracción XVIII y XIX relativa a las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación, así como los resultados, en los casos que proceda, y los contratos que deriven de los mismos, se han requerido en diversas ocasiones a la Dirección de obras públicas para que remitan la información... la información no ha sido entregada a la Unidad a mi cargo... las obras licitadas a la fecha se tienen de manera digital referente a once contratos en versión pública, para ser publicados en el portal de Transparencia del Municipio de Tehuacán... por lo que a partir del 23 de octubre del presente año estarán disponibles en el portal de transparencia se notificará a la recurrente... el Director de obras públicas... informa cuáles de los contratos están disponibles en copia simple, el costo de reproducción; y cuales ya fueron remitidos para su publicación en el portal...”*

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

Asimismo de la ampliación de respuesta que emitió el Sujeto Obligado, éste señaló que:

*“...a la fecha ya se cuenta con algunos de los contratos materia de la solicitud en versión pública digital... se podrán consultar dichos contratos a través del siguiente link: <http://www.tehuacan.gob.mx/articulo.php?id=18>... de igual forma la se le indica (sic) que las obras siguientes... aún no se encuentran disponibles en versión digital, más sin embargo si se pueden proporcionar en copia simple cubriendo la cantidad de \$2,371.20... y las obras... no son competencia de la Dirección de Obras Públicas...”*

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de periódico de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la razón de cuenta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la solicitud de información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 413/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 343/2014 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 1008/2014 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la respuesta fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 283/2014 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 287/2014 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 1073/2014 de fecha seis de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 284/2014 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 1098/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 394/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 406/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 1140/2014 de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 406/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del complemento a la respuesta a la solicitud de información número 117/2014 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la orden de pago con folio 011.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 406/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del recibo oficial de pago con número de folio 1735090 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número 1224/2014 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. -
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información de fecha seis de noviembre de dos mil catorce.

Los documentos públicos y privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud materia del presente recurso de revisión, para determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información pública.

La **solicitud consistió** en: copia en formato digitalizado de sesenta y seis obras públicas (que se anexaron en un listado) correspondientes al año dos mil catorce y el **Sujeto Obligado respondió a la recurrente** que todos los contratos de obra pública correspondientes al año dos mil catorce, aún no se encontraban disponibles, toda vez que los procesos de licitación correspondientes para todas las obras programadas para el año todavía no se llevaban a cabo, sin embargo, cuando éstos ya estuvieran disponibles en su totalidad se proporcionarían a la brevedad posible, asimismo señaló que los contratos no se almacenaban de manera digital, por lo que en el caso de solicitarlos nuevamente en copia simple, primero tendría que cubrir el costo por reproducción correspondiente, para proceder a realizar las copias de los contratos referidos.

La **recurrente señaló** como **motivos de inconformidad**, que no recibió la totalidad de contratos que solicitó, ni se encontraban disponibles en la página de Internet, además que en todos los contratos proporcionados en copia simple aparecía borrado el nombre de aquellos contratistas que eran personas físicas.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

Por su parte **el Sujeto Obligado informó** que lo solicitado correspondía a información pública de oficio contemplada en el artículo 11 fracciones XVIII y XIX de la Ley de la materia, relativa a las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación; que se había requerido en diversas ocasiones a la Dirección de obras públicas que remitiera la información y no la había entregado; que tenían en formato digital once contratos en versión pública para ser publicados en el portal de Transparencia, por lo que a partir del veintitrés de octubre del presente año estarían disponibles en el portal; que treinta y tres contratos estaban disponibles en copia simple, previo pago de la cantidad de \$2,371.20 (dos mil trescientos setenta y uno pesos, veinte centavos 00/100 M.N.) y que siete obras no eran competencia de la Dirección de Obras Pública, sin especificar el motivo.

De los señalamientos hechos por las partes dentro del presente recurso de revisión, se puede verificar que **se confunde el derecho de acceso a la información con la transparencia** cuando son conceptos diferentes.

**El acceso a la información** es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información. El acceso a la información, entonces, es un derecho vinculado al desarrollo democrático, regulado en la ley y organizado bajo mecanismos específicos. La transparencia, en cambio, es un atributo o cualidad que se puede o no tener, en mayor o menor medida.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

El derecho de acceso a la información regula los términos legales del intercambio de información pública entre un solicitante y la autoridad. La **cualidad de transparencia** en tanto se alcanza cuando existe una clara voluntad de apertura del gobierno, expresada en acciones concretas y visibles que manifiestan la disposición de construir una relación con los ciudadanos basada en la honestidad. Al respecto, la ley de la materia establece:

*“ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIII. Información pública de oficio: la información que los Sujetos Obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;...”*

Ahora bien, si lo solicitado por la recurrente a través del derecho de acceso a la información, fueron los contratos de sesenta y seis obras públicas, y no obstante que dicha información debería estar contenida como información pública de oficio (obligaciones de transparencia) en el portal web del Sujeto Obligado, como el propio Sujeto Obligado lo señaló en su informe respecto del acto o resolución recurrida, ya que el artículo 11 fracción XVIII de la ley de la materia y los respectivos Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al capítulo II del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que se deberán publicar, entre otros, los contratos adjudicados, los informes de los avances de las obras que contenga el nombre, número de obra y fecha de inicio, así como el padrón de proveedores que incluya el nombre del contratista; dicha obligación (de transparencia) corresponde al deber de publicar y mantener actualizado su sitio

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

web, para lo cual cuentan, a más tardar, con treinta días después de la fecha en que se generó la información, como se señala a continuación:

**“Artículo 10.-** Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

*I. **Publicar y mantener en sus sitios web**, la información a que se refiere el Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;...”*

**“Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados **deberán publicar**, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 17, la información siguiente: ...

**XVIII.** Las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación, así como sus resultados, en los casos que proceda, y **los contratos que deriven de los mismos;**...

**Criterios Generales.**

*...Con relación a los procedimientos de adjudicación, el Sujeto Obligado habrá de publicar por cada uno de los procedimientos la siguiente información:*

*-Convocatorias que deberán incluir: fundamento legal, tipo de adjudicación y objeto de la adjudicación.*

*-Bases de la adjudicación.*

*-Se deberá mostrar el fallo.*

*-Resultado de los procedimientos de adjudicación., en el que se puedan ver fecha de inicio, fecha de adjudicación, la partida, el nombre del proveedor ganador y el total de la cantidad con IVA.*

**XIX.** Los **informes de avances sobre las obras contratadas.**

*Para dar cumplimiento a la presente fracción, el Sujeto Obligado habrá de publicar un Informe semestral sobre el avance de la obra contratada, en el que se describa lo siguiente:*

*-Informe semestral sobre el avance de la obra contratada.*

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

- Nombre de la obra.**
- Empresa contratada.*
- Número de contrato.**
- Fecha de inicio de la obra.*
- Indicar el porcentaje de avance físico de la obra...*

**XX. El padrón de proveedores y contratistas.**

*El Sujeto Obligado publicará un listado que contenga el Padrón de proveedores y contratistas actualizado semestralmente destacando:*

- Nombre del proveedor o contratista y/o razón social.**
- Domicilio fiscal.*
- Teléfono comercial.*
- Correo electrónico comercial.*
- Nombre del representante legal.*
- Actividad o giro.*
- Número de registro.”*

**“ARTÍCULO 25.-** Los Sujetos Obligados deberán difundir la información pública de oficio, a más tardar **treinta días después de la fecha en que se generó.** Ésta deberá **actualizarse** al menos cada seis meses salvo que exista una norma que instruya lo contrario. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización de cada rubro referido en este Capítulo.”

Por lo que hace a la materia de acceso a la información, el **Sujeto Obligado** debe responder las solicitudes en los términos establecidos (artículo 10 fracción II de la ley de la materia), a efecto de **garantizar su acceso, ajustándose a los casos establecidos** en el **artículo 54** de la **Ley de la materia**, para **tener por cumplida** dicha **obligación**, como a continuación se señalan:

**“Artículo 10.-** Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán: ...

**II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...**”

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**“ARTÍCULO 54.-** La obligación de dar acceso a la información **se tendrá por cumplida** en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información **no es competencia** del Sujeto Obligado, **no existe** o es de **acceso restringido**;

II. Cuando se le haga saber al solicitante la **dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada**;

III. Cuando la información **se entregue**, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Cuando la información se **entregue por el medio electrónico disponible** para ello; y

V. Cuando la información **se ponga a disposición del solicitante para consulta directa”**.

Al respecto, es de observarse lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado, a través de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información que haya sido designada, deberá entregar a cualquier persona la información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior dentro de los primeros diez días hábiles a que se tenga por presentada la solicitud, y cuando ésta (la solicitud) se refiera a **información pública de oficio, no habrá posibilidad de prórroga** en el término para emitir la respuesta.
2. El Sujeto Obligado debe dar acceso a la información en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.
3. El Sujeto Obligado debe cumplir la obligación de dar acceso a la información pública, misma que es independiente de su obligación de transparencia que establece la ley, bajo los principios establecidos.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

En ese sentido, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado de que *todos los contratos de obras públicas correspondientes al año dos mil catorce no se encontraban disponibles, toda vez que los procesos de licitación correspondientes, para todas las obras programadas para el año en curso, todavía no se llevaban a cabo, sin embargo, cuando éstos estuvieran disponibles en su totalidad, se proporcionarían a la brevedad posible*, es de señalarse que:

La **respuesta** además de ser **general es imprecisa**, pues **no especifica si ésta es restringida o de acceso público como lo establece el artículo 44 de la Ley de la materia**, por lo que el Sujeto Obligado incumple con los **principios de máxima publicidad y certeza jurídica** que debe atender.

*“ARTÍCULO 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

De lo anterior se colige que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, como un **mecanismo de control institucional**, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del **gobierno republicano**, que es la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración**, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el **principio de máxima publicidad** incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la **premisa inicial** que **toda ella es pública y sólo por excepción**, en los **casos expresamente previstos** en la

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.**

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.***

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

*CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. 2002944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899.”*

Ahora bien, en atención a lo señalado en el sentido de que los contratos *no se almacenaban de manera digital, por lo que en el caso de solicitarlos nuevamente en copia simple, primero deberá cubrir el costo por reproducción correspondiente, para proceder a realizar las copias de los contratos referidos, mismo costo que se presupuestará en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce*; al respecto, es de advertirse que:

Como la información fue requerida de **forma electrónica, si el documento lo permite y no existe imposibilidad** para el **Sujeto Obligado, se deberá entregar la información de forma digital**; de lo contrario, el Sujeto Obligado en su respuesta **tendría que justificar dicha imposibilidad**; situación que no hizo, pues el hecho de no almacenar los contratos de forma digital, no implica **imposibilidad material** de hacerlo, ya que **se realiza el mismo proceso al emitir copias simples que al digitalizar información.**

Además, el Sujeto Obligado en la ampliación de respuesta emitida a la hoy recurrente, **no especificó el número de copias, ni el costo de cada una de ellas**, sino que únicamente se limitó a señalar el costo total de las copias simples, lo que violenta el principio de transparencia.

**No pasa inadvertido para esta autoridad**, lo manifestado por el Sujeto Obligado en el Informe Justificado en el sentido de que se había requerido en diversas ocasiones la información, a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

Tehuacán, misma que no había sido entregada; al respecto es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla y sus Municipios, por lo que las autoridades están obligadas a cumplirla; y en ese sentido, un trámite administrativo no puede estar por encima de un derecho constitucional como lo es el acceso a la información; por lo que con fundamento en los artículos 31 y 74 fracción V de la ley de la materia, **se le recomienda** al Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, **promueva** entre su personal, los beneficios de la difusión de información, así como las **responsabilidades** en la **obtención, transferencia, manejo, uso y conservación** de la **misma**, lo anterior a efecto de evitar incurrir en una **responsabilidad administrativa** por actuar con **negligencia** en la sustanciación de las solicitudes de acceso, como lo establece el numeral 97 fracción II de la multicitada ley.

El **derecho de acceso a la información** es por tanto, **básico** para el mejoramiento de una **conciencia ciudadana** que contribuya a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una **información manipulada, incompleta, condicionada** a intereses de grupos o personas, que le **vede la posibilidad de conocer la verdad** para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, **incurren en violación grave a las garantías individuales** en términos del artículo 97 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.*

*Registro No. 200111. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996. Página: 513 Tesis: P. LXXXIX/96. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.*

Asimismo, de la ampliación de respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la que señaló que a la fecha se contaba con algunos de los contratos en versión pública digital y que se podrían consultar en el siguiente link: <http://www.tehuacan.gob.mx/articulo.php?id=18>; que otras obras aún no se encontraban disponibles en versión digital, pero que se podían proporcionar en

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

*copia simple cubriendo la cantidad de \$2,371.20 (dos mil trescientos setenta y uno pesos, veinte centavos 00/100 M.N.) y siete obras no eran competencia de la Dirección de Obras Públicas; es de señalarse que:*

En este caso **el Sujeto Obligado condiciona el derecho de acceso a la información a su deber de transparencia**, ya que si bien existe **posibilidad de dar respuesta** a una solicitud de acceso, haciéndole saber al solicitante, la **dirección electrónica completa** o la fuente en donde se puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, como lo establece la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado debe proporcionar la liga electrónica en la respuesta que emita dentro del término establecido para dar respuesta a una solicitud, es decir, dentro de diez días hábiles, además la información contenida en la liga deberá estar completa y no una versión pública como es el caso que nos ocupa, pues de ser así, el Sujeto Obligado **tendría que justificar el motivo de la restricción** de la información, a efecto de poder entregar una versión pública y no el documento completo.

En ese sentido y atendiendo a que el Sujeto Obligado señaló que se podían consultar diversos contratos de obra pública en la página electrónica; de la **revisión a la página web del Ayuntamiento de Tehuacán**, se pudo constatar que se encuentran publicados los contratos completos pero de la administración municipal pasada; sin embargo, los contratos publicados correspondientes a la actual administración, son versiones públicas y **se encuentra eliminado el nombre del contratista cuando se trata de persona física**, lo cual es **violatorio de la Ley** de la materia, pues es una obligación de transparencia contemplada en el artículo 11 fracción XX, publicar el padrón de contratistas, en el cual se tiene que incluir el nombre del contratista ya sea persona física o moral; asimismo, de la revisión a la página electrónica se pudo advertir, que se encuentra publicada la

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

relación de contratistas inscritos al padrón, el cual contiene el nombre de la persona física, razón social y el nombre del representante legal, por lo que **el nombre del contratista** aun cuando se trate de **persona física, debe hacerse público**, pues **su objeto es transparentar el uso y destino que se le da al recurso público** al momento de **adjudicar una obra o servicio a una persona física o moral**, por lo que **el conocer la información del nombre de los contratistas ya sean personas físicas o morales tiene un evidente interés público**, al garantizar el derecho constitucional a la información y revelar, en este caso, **aspectos del ejercicio gubernamental útiles para que los ciudadanos puedan valorar su desempeño**. En ese sentido, el Sujeto Obligado viola la ley de la materia, pudiendo incurrir en responsabilidad administrativa por incumplimiento, en términos del artículo 97 fracción II de la citada norma jurídica.

Ahora bien, al señalar el **Sujeto Obligado** que siete obras **no eran competencia** de la **Dirección de Obras**, es **omiso**, pues no especifica el motivo ni orienta al solicitante sobre la autoridad competente, como lo estipula el artículo 45 de la ley de la materia.

*ARTÍCULO 45.- Los Sujetos Obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.*

Por último, las copias simples que pagó la hoy recurrente de los contratos que le fueron entregados, tienen **testado el nombre de la persona física contratista**, lo que es violatorio de la Ley de la materia, pues el nombre del contratista **no es**

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**información restringida, sino de libre acceso público**, inclusive corresponde a información pública de oficio, como se señaló en párrafos anteriores.

Por lo tanto, esta autoridad considera que el Sujeto Obligado incumplió con su deber de garantizar el acceso a la información pública, por lo que deberá:

**1.- Entregar en formato digital al correo electrónico señalado por la hoy recurrente, los contratos de las obras públicas solicitadas con los nombres de las personas físicas contratistas.**

**2.- De los contratos de obra pública que no es competente, el Sujeto Obligado deberá señalar el motivo y orientar a la recurrente sobre la autoridad competente.**

En conclusión, este órgano garante considera que el Sujeto Obligado transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que deberá entregar la información completa y en la modalidad solicitadas, es decir, en medios electrónicos y en ese sentido **resultan fundados los agravios** de la hoy recurrente y en consecuencia, con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es procedente **REVOCAR** la **respuesta emitida** por el Sujeto Obligado, con objeto de que **entregue vía electrónica la información solicitada.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de</b>
Obligado:	<b>Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA</b>
	<b>MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el nueve de diciembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

Sujeto	<b>Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014</b>

[jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014, resuelto el 9 de diciembre de 2014.